

Señora

Maya Fernández A.

Presidenta Cámara de Diputados

Presente

Téngase Presente

Por medio de la presente, venimos en acompañar antecedentes que acreditarían un eventual vicio de nulidad en el que habría concurrido la H.D. Carmen Adelaida Hertz Cádiz, por haber firmado el libelo acusatorio en contra de tres ministros de la Corte Suprema, en circunstancias que se habría configurado el incumplimiento de requisitos formales contenidos en el Artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República y lo estipulado en el artículo 5 B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional por ser parte interesada en esta acción constitucional, ya que mantiene un interés directo en el resultado de la acusación presentada por ella, tal como se acredita en la documentación que se acompaña en el presente escrito.

1. La Acusación Constitucional es una institución contemplada en nuestro ordenamiento jurídico para hacer posible la responsabilidad política de las altas autoridades. Constituye un **caso especial de ejercicio de jurisdicción para hacer valer la responsabilidad constitucional**, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, determinada por la Constitución, y que opera mediante la actuación como jurado del Senado, previa instancia en la Cámara de Diputados, la que tiene por misión declarar si ha o no lugar la acusación.

2. Por otro lado, el artículo 5 B) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional señala: *Artículo 5º B. Los miembros de cada una de las Cámaras **no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o***

colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

El texto de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional es inequívoco en señalar que esta incompatibilidad no es solamente a la hora de emitir el voto, sino que también cuando se trate de **promover una cuestión**.

3. El artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República establece como requisito para la presentación de una acusación constitucional, que ésta sea deducida por **no menos de 10 ni más de 20 diputados**. La acusación constitucional que discutimos fue deducida por los diputados Jaime Naranjo, Gabriel Boric, Miguel Crispi, Carmen Hertz, Raúl Soto, Daniel Núñez, Tomás Hirsch, Ricardo Celis, Alejandra Sepúlveda y Marcela Hernando. No queda duda, de ésta forma, que al momento de que un diputado está firmando se encuentra “promoviendo” una cuestión la cual podría verse afectada por la norma del artículo 5 B) de LOC.

4. Según consta en antecedentes, la diputada Carmen Hertz, actualmente y según hemos visto, tiene interés por una causa personal pendiente (rol 3270-2018) que debe ser conocida por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Ésta situación vulnera el artículo 5 B) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, citado supra, pues la diputada **promovió**, al concurrir con su firma a la acusación constitucional en un asunto en el que tiene un interés personal actual.

5. De acuerdo a lo anterior, se trata de un caso en el que se actuó contra la norma establecida en la ley orgánica constitucional; sumado a ello, se vulneró el artículo 7 de la Constitución Política de la República que señala que “(l)os órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en **la forma que prescriba la ley**” y agrega, en su inciso tercero que

“(t)odo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. De modo que es posible sostener que, al no cumplirse con los requisitos establecidos por la ley, al estar directamente implicada la diputada Carmen Hertz, firmante de la acusación constitucional en un asunto que debían conocer los acusados, se contraviene la prohibición del artículo 5 B) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, situación que da cuenta de la ausencia de **un requisito de existencia** de la acusación constitucional, toda vez que no contaría con los 10 diputados firmantes que exige la ley como requisito mínimo. Así las cosas, podemos decir que estamos en presencia de un acto que adolece de nulidad de derecho público.

6. La nulidad de derecho público, de acuerdo a la doctrina, se trata de la situación en la que *no es y no es acto, pues eso es lo que dispone el Art. 7° inciso 3° en su frase primera. Y si no es acto quiere decir pura y simplemente que no existe acto, y si no es acto ni existe como tal, quiere decir que es inexistente* (...) *De ahí que sea insanable, jurídicamente imposible de convalidarse; imposible de llevar a lo perfecto algo imperfecto desde que no se trata de algo imperfecto como acto sino en puridad de algo “inexistente”. Y lo que no es, carece de ser”.* Ésta inexistencia, no debe ser declarada judicialmente puesto que la situación ya ocurrió, se trata de una nulidad que opera de pleno derecho (*ipso iure*). Además de ello, la nulidad de derecho público, se trata de una institución de carácter imprescriptible e insanable, como hemos dicho.

7. Por su parte, el reglamento de la Cámara de Diputados, en el artículo 346 N°1, letra i) establece la siguiente prohibición i) **Participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.** Ésta prohibición, en definitiva, establece que ningún diputado podrá participar en procesos decisorios en los que puedan favorecerse, en el

caso que comentamos, la situación de la diputada Carmen Hertz al acusar a tres ministros de la Corte Suprema —que además, de ser exitosa, terminaría en la destitución de los referidos ministros—, tribunal que conocerá sobre una causa en la que la diputada tiene interés personal.

Las contravenciones a dichos deberes y prohibiciones, son sancionadas de acuerdo al artículo 347 del Reglamento de la Cámara y son conocidas por la Comisión de Ética de la Cámara de Diputados. Las sanciones son: llamado al orden, amonestación y censura, y cada una asociada a una multa.

8. Con todo lo señalado, es evidente, por lo tanto, que la acusación debe tenerse por no interpuesta al ser nula de pleno derecho, actuar de otra forma implica un precedente perjudicial para el procedimiento formal y sustancial de la principal acción fiscalizadora contemplada en la Constitución Política de la República, por lo que se hace estricta y jurídicamente necesario la suspensión de su tramitación y tenerse por no interpuesta. Para ello solicitamos que la Secretaría de la Cámara de Diputados se pronuncie y haga un análisis en derecho y acoja en todas sus partes nuestra solicitud.